



Juicio No. 11282-2022-03608

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA.** Loja, lunes 12 de septiembre del 2022, a las 15h58.

**V I S T O S:** Avoco conocimiento del presente asunto en mérito al sorteo reglamentario, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Penal de Loja con competencia en Garantías Penitenciarias. En lo principal, comparece el señor **SIXTO RENE CALVA ABAD**, en su calidad de persona privada de la libertad y deduce Acción Constitucional de Hábeas Corpus en contra del señor Dr. Mario Chacha Vásquez, en su calidad de DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD MIXTO DE LOJA NRO. 1, quien en lo principal de su libelo textualmente dice: "...en los siguientes términos: "...Mi persona cuya vulneración de derechos se está perpetuado y que se encuentra privada de la libertad por cumplimiento una pena por el delito de Robo, con voto salvado de un miembro del Tribunal de Garantías Penales de Loja, el compareciente responde a los nombres de CALVA ABAD SIXTO RENE, que se encuentra cumpliendo con Sentencia de 9 año 4 mese, en el "CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOJA", dentro del proceso que se instauró en la Unidad Judicial de Espíndola con número 11310-2015-00113G, y expediente en Fiscalía Provincial de Loja con sede en Gonzanamá (NRO 110601815060002), quien se encuentra como Fiscal al Doctor Ángel Guerrero Abad. Ahora bien el día lunes 15 de agosto del año 2022, en el pabellón (b) donde me encontraba detenido por más de 3 años, aproximadamente, a eso de las 09h00, procedieron internos a golpearme, sin motivo alguno, y a propinarme amenazas muy grave contra mi vida y la de mi familia y sobre mi integridad personal, no pudiendo evitar las gravísimas amenazas contra mi vida, vertidas por claros y conocidos militantes de famosos grupos delictivos que hoy en día siembran el pánico en la población carcelaria, y que se encuentran igualmente reclusos en este Centro de Privación de Loja, específicamente en el pabellón (b), donde el caso ejemplar y conocido, en esta ciudad de Loja, se perpetuado en este pabellón (b), desde el día 01 de julio del año 2022, y que conmociono a toda la ciudad de Loja y a nivel Nacional, por ello la dirección del Centro de Rehabilitación Social de Loja así como el Equipo Técnico en pleno disponen con fecha 15 de Agosto del 2022 a las 16h55 mi traslado a fin de garantizar seguridad física y psicológica al CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL, en calidad de refugiado, mismo que queda junto a Centro de Rehabilitación Social. Hecho por lo cual Interpongo a usted en forma urgente, el Recurso de Habeas Corpus Correctivo para (Traslado), en contra del señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, esto por cuanto específicamente se ha vulnerado mis derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador son derecho a la Integridad Física, Psicológica y principalmente mi derecho a la vida". Admitida a trámite la presente acción, de conformidad con lo que determina el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la Audiencia correspondiente, compareciendo a la misma la persona privada de libertad Sixto René Calva Abad, legalmente representado por el señor Dr. Jackson Vicente Condolo Acaro; y, el señor Dr. Pablo Aníbal Cango Chace, en representación del señor Director del Centro de Privación de Libertad de Loja, Dr. Mario

Chacha Vásquez. Escuchadas las intervenciones de las partes, el suscrito Juez pronunció de forma oral la decisión adoptada, correspondiendo, por ello de conformidad con lo que determina el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es el momento de reducirla a escrito la sentencia, y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.- 1.1.** Legitimado Activo responde a los nombres de SIXTO RENÉ CALVA ABAD. **1.2.** El legitimado Pasivo es el señor Dr. Mario Chacha Vásquez, en su calidad de DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LOJA 1. **SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- 2.1.** El suscrito, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, con competencia en Garantías Penitenciarias, es competente para conocer y resolver la presente acción de Habeas Corpus, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de República del Ecuador, numeral 1 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; El pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados; y, el Art. 1 de la resolución No. 166-2019, de fecha 24 de octubre del 2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura. **2.2.** En la tramitación de la presente causa no existe omisión de solemnidad sustancial alguna, ni vicio de procedimiento. Se le ha dado a esta acción jurisdiccional el trámite correspondiente conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ello se declara la validez del proceso. **TERCERO: FUNDAMENTO DE HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS. 3.1.-** El accionante SIXTO RENÉ CALVA ABAD, por intermedio de su abogado defensor Dr. Jackson Vicente Condolo Acaro, textualmente dice: “Brevemente voy a referirme a las circunstancias y los fundamentos específicos de nuestro Habeas Corpus presentado a favor de nuestro cliente el señor Sixto Rene Calva Abad, los argumentos del porque solicitamos sea trasladado conforme la petición de Habeas Corpus al centro de privación de libertad N ro. 4 de la ciudad de Quito. Como bien lo refiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Habeas Corpus tiene tres parámetros para poder garantizar, proteger los derechos constitucionales a los ciudadanos, específicamente en lo que respecta a mi nuestro cliente el señor Sixto Rene Calva Abad, el fundamento jurídico del que nosotros nos acogemos está relacionado básicamente a la protección de la integridad física y vida del ciudadano Sixto Rene Calva Abad, como es conocido por todos y a nivel nacional los centros de privación de libertad a nivel nacional, están siendo presa de organizaciones sociales y no es la excepción el centro de privación de libertad de la ciudad de Loja, este antecedente tiene consigo lo que paso el 01 de julio de este año en el centro de privación de la libertad de la ciudad de Loja, el motín que los privados de la libertad hicieron ese día y que básicamente tuvo como consecuencia la muerte de una persona y varios heridos consecuentemente el 15 de agosto del 2022, en horas de la mañana estos grupos criminales atacan directamente contra la vida de dos personas, de dos hermanos, el señor Cosme Patricio Calva Abad y el señor Sixto Rene Calva Abad, posterior a ello las autoridades del centro de privación de libertad garantizando la integridad física y la vida de estos dos ciudadanos proceden a trasladarlos al centro de detención provisional conforme

consta en la prueba documental que ha sido aparejada en el expediente y que obra específicamente a fs. 1 el informe que emite la Mag. Amparito Rosario Zhapa Amay, consecuentemente dentro de nuestros elementos probatorios una vez que nuestro cliente el señor Sixto Rene Calva Abad, fue agredido, nosotros hemos solicitado como prueba a nuestro favor se realice un examen y una valoración psicológica de nuestro cliente, valoración psicológica que efectivamente recoge y que se encuentra dentro del expediente a fs. 11 y 12, específicamente lo siguiente y que solicitamos sea considerado para acoger nuestro pedido y que el resultado al momento de la valoración del, PPL. Presenta estado de ánimo disminuido por su situación actual que está viviendo en su entorno inter carcelario porque teme por su vida en consecuencia se lo considera que no está dentro de los parámetros de la normalidad durante el tiempo de permanencia en el centro de privación de libertad, y las recomendaciones cuales son, 1.- Analizar su pedido de Habeas Corpus; 2.- Brindarle herramientas psicotepéuticas a fin de proporcionarle para que su reintegración a la comunidad y a su medio familiar y trabajo sea favorable y lo pueda realizar con responsabilidad, siendo directamente beneficiada su familia y la PPL. Existe también el certificado médico emitido por el señor Dr. Jaime Eduardo Chimbo Armijos, en donde se establece al situación integral médica y de salud que padece nuestro cliente el señor Sixto Rene Calva Abad, adicionalmente solicitamos se considere la documentación referente al entorno evaluativo, informe de valoración y calificación de la ejecución del plan individualizado del cumplimiento de la pena de nuestro cliente el entorno laboral, el informe educativo, el entorno cultural y todos los ejes corresponden a un ciudadano que esta privado de la libertad, que tiene una conducta intachable dentro del centro carcelario, es decir no estamos hablando de una persona que pertenece a organizaciones criminales, estamos hablando de un ciudadano que está cumpliendo una pena conforme a ley dentro del centro de privación de la libertad, existe una documentación y quiero hacer énfasis que se nos ha facilitado y que también obra del expediente de habeas corpus específicamente en el expediente 11282-2022-03601, este informe es de suma importancia y solicitamos que se verifique y lo vamos a agregar a este documento, en donde básicamente el abogado Diego Poma, Inspector de Seguridad Penitenciaria en la parte pertinente el día 15 de agosto de 2022, respecto a estas circunstancias que nosotros indicamos, indica se procedió a trasladar al PPL. Calva Abad Cosme Patricio y Calva Abad Sixto Rene, desde el CPL hasta el CDP, con el fin de garantizar su seguridad física y psicológica como consta en la bitácora del movimiento de seguridad, es decir la propia entidad, el propio centro de la ciudad de Loja conoce la situación en la cual esta nuestro cliente y específicamente es el riesgo a su vida y nosotros no sabemos si el día de mañana el señor puede amanecer con vida o no. El pedido que nosotros hemos solicitado respecto a que se lo envía a la cárcel Nro. 4 de la ciudad de Quito es por la siguiente circunstancia, todos conocemos que estos grupos de organización criminal están por todas las cárceles del país, siendo la única cárcel que garantice, que protege el derecho a la vida, a la integridad física de nuestro cliente es la cárcel Nro. 4, es más y dadas estas circunstancias nuestro cliente es quien tiene la familia en la ciudad de Quito, que fue también detenido en la ciudad de Quito, y nosotros aparejamos inclusive un documento donde se verifica que uno de sus hijos está en la ciudad de Quito quien responde a los nombres de “L.G.C.D”, así como también la matrícula

donde está estudiando el mencionado menor. Quiero también solicitar a su autoridad que en el momento procesal oportuno sea considerado el testimonio de nuestro cliente para mejor resolver y por ello solicitamos que acogiendo nuestro pedido de Habeas Corpus se trasladado inmediatamente nuestro defendido el señor Sixto Rene Calva Abad, al centro de privación de libertad Nro. 4 de la ciudad de Quito”. **3.1.1. INTERVENCIÓN DEL SEÑOR SIXTO RENE CALVA ABAD.-** Concedida la palabra al señor Sixto rene Calva Abad, textualmente dice: “Que el día 15 de agosto de 2022, en el lugar donde cumple su condena fue atacado por otras personas privadas de la libertad quienes los mandaron sacando del lugar con un arma de fuego como amenaza, que desde ese día no puede dormir y se siente amenazado ya que no pertenece a ninguna de las bandas que están en el Centro de Privación de Libertad, que una de las bandas les ha pedido que se unan sin embargo ni él ni su hermano lo tienen pensado hacer, que desde aquel día no duerme bien, está preocupado por las amenazas que recibe y que le hacen a su familia, que solicita que sea trasladado a la ciudad de Quito en donde vive su familia. **3.2.-** El señor Dr. PABLO ANÍBAL CANGO CHACE, en su calidad de abogado del Centro de Privación de la Libertad Nro. 1 Loja, en representación del señor Dr. Mario Chacha Vásquez, en su calidad de Director del Centro de Privación de la Libertad Nro. 1 de Loja, textualmente dice: “Encontrándonos en la presente acción constitucional de Habeas Corpus me permito dar respuesta a la parte accionante en relación a la demanda planteada por el señor Sixto Rene Calva Abad, y como la parte accionante ha manifestado que solicita que se le emita un informe médico en relación al señor Sixto Rene Calva Abad, ante ello debo manifestar que el médico del centro de privación de libertad el Dr. Jaime Eduardo Chimbo Armijos, manifiesta que el señor PPL. CALVA ABAD SIXTO RENE, con Nro., de cédula 1722224365, manifiesta que se encuentra en una condición estable, con un diagnóstico médico general estable y que el paciente ha tenido cuatro atenciones médica previas en esta unidad de salud, por control médico general sin antecedentes de patologías previas, por otro lado la parte accionante hace referencia a un certificado psicológico en el cual se encuentra dentro del expediente y como lo manifiesta la parte accionante que el señor al momento de la valoración realizada por el psicólogo clínico Byron González Torres, presenta un estado de ánimo disminuido por la situación actual que está viviendo en el entorno carcelario o que teme por su vida y seguidamente se recomienda Brindarle herramientas psicopéuticas a fin de proporcionarle para que su reintegración a la comunidad y a su medio familiar y trabajo sea favorable y lo pueda realizar con responsabilidad, siendo directamente beneficiada su familia y la PPL. Más allá de lo que se ha dado lectura quiero enfocarme precisamente a los antecedentes que la parte accionante hace mención en la presente demanda de acción constitucional de Habeas Corpus, en el cual si bien es cierto la parte accionante al constatarse la versión que ellos manifiestan es totalmente contraria a la realidad de los hechos que sucedieron, y no lo mencionaron y concluyeron y en la demanda la parte accionante hace mención que el día lunes 15 de agosto del 2022, en el pabellón d) donde se encontraban detenidos por más de tres años, y en relación a esto debo manifestar y hemos puesto en su conocimiento que mediante la solicitud de tramitación Nro. 003 proporcionada por la Mgs. Dra. Amparito del Rosario Zhapa Amay, se realizó una reubicación poblacional en el cual el señor Sixto Rene Calva Abad, se la efectuó desde el pabellón “A” hasta el pabellón “E”,

desde el 14 de enero del 2022, y nos hace constar en su demanda que se encontraba en el pabellón “B”, cuando con documentación en mano demostramos que el señor nunca se encontró en el pabellón “B”, seguidamente nos manifiestan que aproximadamente a las 09H00 procedieron internos al golpearlo y de la certificación que emite la Dra. Amparito del Rosario Zhapa Amay, en el cual pone a su conocimiento la realidad de los hechos sucedidos en aquel día en el cual nos manifiesta que el día 15 de agosto del año 2022, alrededor de las cuatro de la tarde y no a las 09H00 como lo manifiestan se acercan a la oficina de diagnóstico las personas privadas de la libertad los señores Cosme Patricio Calva Abad y su hermano el señor Sixto Rene Calva Abad, para poner en mi conocimiento que hace algunos minutos, algunos PPL, a decir de ellos, pertenecientes a una banda, les habían realizado una exhaustiva revisión corporal en la celda cuatro pabellón “B”, donde ellos pertenecían mismos que al no haberseles encontrado nada prohibido se les habida advertido amenazantemente que abandonen el pabellón en el cual se encontraban, luego ellos se dirigen ante el área administrativa manifestándola a la Dra. Amparito del Rosario Zhapa Amay, que en la celda donde se encontraban habían sido amenazados en su vida, razón por la cual las autoridades máximas de este centro en ese entonces In Domínguez, Dr. Diego Poma, proceden a analizar y toman ellos una medida para precautelar su integridad física reubicándolos en el centro de detención provisional hasta que su situación en el centro se logre resolver. Por qué hago mención del ex director como el actual director es porque el equipo técnico nunca tuvo conocimiento del tema y peor aún nunca se realizó una reunión para resolver la situación actual, sin embargo como centro y como las personas que están reclusas en el mismo nosotros debemos asegurar la protección y la seguridad de todas las personas y se las reubica teniendo en cuenta que en la fecha 15 de agosto del 2022, es el primer llamado de atención que las dos personas privadas de la libertad nos hacen conocer como autoridades administrativas sobre su integridad física, no ha existido ningún parte de los guías penitenciarios y ningún llamado de atención por parte de ellos hacia nosotros, teniendo nosotros conocimiento de los hechos, por lo expuesto solicito que al momento de resolver se tome la mejor decisión. **CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.-** 4.1.- El Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto al Habeas Corpus textualmente dice: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...” en concordancia con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “...La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...”, normativa de la que se desprende la existencia de tres de los tipos de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, reparador, cuando se pretenden recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; preventivo, cuando lo que se pretende es evitar la vulneración de derechos como la vida y la integridad física; y, correctivo cuando se verifica que se deben corregir las condiciones de cumplimiento de la detención, pese a que esta sea legal. En la doctrina se

define al hábeas corpus correctivo como: "...Este habeas corpus se utiliza no para lograr la libertad de la persona detenida, sino para que se cumpla la ley en cuanto a sus condiciones de internamiento o reclusión respetando su dignidad humana, o para hacer cesar tratos que no sean acorde al tema de la dignidad humana, pedir que se le tenga en condiciones adecuadas en cuanto a su internamiento, con lo cual se protegen diversos derechos como lo es el derecho a la integridad física, psíquica y moral, a la vida, a la salud y a la dignidad humana..." . **4.2.-** El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "...Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...", siendo el hábeas corpus el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos, en especial, de las personas privadas de la libertad y más en las circunstancias en las que se está sosteniendo que corre peligro la vida e integridad de la persona privada de libertad. **4.3.-** Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nro. 207-11-JH/20 expresa: "...El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la Corte Americana de Derechos Humanos, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, a la vida, a la integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva, es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas. Para que el hábeas corpus sea efectivo, los jueces y juezas que conocen una acción de hábeas corpus no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de la libertad, que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden..." es decir los administradores de justicia, tenemos la obligación de velar que no se violenten derechos, tanto en el momento de la detención como en el momento de la ejecución o cumplimiento de una pena que ha sido impuesta, debiendo aplicar los mecanismos jurídicos necesarios para este propósito. En la presente causa nos encontramos en el caso en que no se está cuestionando la detención, se ha activado esta garantía jurisdiccional solicitando un Hábeas Corpus, de carácter correctivo, pues éste se activa cuando existen actos u acciones que violenten los derechos, las formas o condiciones en las que las personas ya se encuentran cumpliendo sus penas privativas de libertad. **4.4.** La Corte Constitucional ha definido al Hábeas Corpus correctivo como: "... uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados...", su objeto son: "...los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de

derechos...” (Sentencia 365-18-JH y Acumulados). En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “...toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...”, recalando que es el Estado el responsable de velar por la no vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad. **4.5.-** Por otro lado, el numeral 1 del Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “...Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”, en este mismo contexto en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador ha reconocido a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria. **4.6.-** Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH y Acumulados, concede a los Jueces Constitucionales, la potestad para: “...Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias...” otorgando a los Jueces que tenemos conocimiento de las acciones de Hábeas Corpus correctivos, la posibilidad de dictar medidas con las cuales se puedan corregir las condiciones en las cuales se encuentran cumpliendo sus condenas, entre las que se encuentran el traslado a otro centro de privación de libertad, y que esto es en concreto lo que se ha solicitado a través de esta acción constitucional. **4.7.-** El Art. 673 del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral 1 textualmente dice: “La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales...” lo que convierte al Estado y a todas las instituciones que conforman parte del Sistema de Rehabilitación Social ser los protectores directos de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes luego de un proceso judicial han sido privados de su derecho a la libertad, sin embargo no a sus derechos que como personas poseen, tales como la vida, la integridad física, psicológica y sexual, salud, etc; derechos que no sólo se encuentran consagrados dentro de nuestra legislación, sino que, se tratan de derechos reconocidos en los diferentes tratados internacionales, esto en concordancia con lo preceptuado en el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, norma legal que textualmente dice: “...Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por la acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad...”, constituyéndose de esta manera, el Estado en el custodio y garante de las personas privadas de libertad. **QUINTO: RESOLUCIÓN JUDICIAL.-** La pretensión del accionante es que a través de la presente acción de Garantías Jurisdiccional de Hábeas corpus de carácter correctivo, se acepte y se disponga el traslado de la personas privada de la libertad **SIXTO RENE CALVA ABAD**, por cuanto considera que en la actualidad se encuentra en peligro su vida e integridad física dentro del Centro de Privación de Libertad Loja Nro. 1 de la ciudad de Loja, en vista que viene

sufriendo de amenazas en contra de él de su hermano y de su familia, motivo por el cual solicita que disponga el trasladado hasta un Centro de Privación de Libertad Nro. 4 de la ciudad de Quito. Por lo expuesto; y, una vez analizada la prueba tanto documental como testimonial conforme a lo previsto en el inciso primero del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional norma legal que textualmente dice: "...La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba..." como es el caso del hábeas corpus, en el cual se invierte la carga de la prueba. El inciso final del precitado artículo determina: "...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza...", esto en relación con lo manifestado por la Corte Constitucional en el numeral 4 y del apartado 299 de la sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados que textualmente establece: "...4. La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC. Es obligación del Estado dar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y aportar elementos probatorios adecuados y suficientes para desvirtuarlos. En caso de que incumpla esta obligación, el juzgador presumirá que el Estado, en razón de la inversión de la carga de la prueba y de tener bajo su custodia a las personas privadas de la libertad, es el responsable, para efectos del hábeas corpus, por las lesiones que exhiban estos últimos...". Al respecto se deja constancia que a fs. 10 de los autos el accionante ha incorporado el informe médico, suscrito por el señor Dr. Jaime Eduardo Chimbo Armijos, en su calidad de Médico Responsable del CPL Nro. 1 Loja; De fs. 11 a 12 de los autos, ha incorporado el psicológico, suscrito por el Psi. Cl. Byron Agustín González Torres; A fs. Q3 ha incorporado el certificado de sanciones disciplinarias por el cometimiento de faltas leves, graves o gravísimas; De fs. 14 a 16 ha incorporado el Informe de Valoración y Calificación del Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena; A fs. 17 de los autos ha presentado la Solicitud de Reubicación 003, documentos de los cuales se conoce su estado de salud, su estado psicológico. Por otro lado, se deja constancia que la defensa del Centro de Privación de Libertad de Loja Nro. 1 ha negado los hechos, es decir que el ciudadano **SIXTO RENE CALVA ABAD**, no se encuentre en peligro en su integridad física, consecuentemente no existe una explicación válida para que el antes mencionado ciudadano ahora esté cumpliendo su pena privativa de la libertad en el Centro de Detención Provisional, puesto que en este centro únicamente cumplen las penas las personas que han sido condenadas por contravención de tránsito o penal y por incumplimiento de pensiones alimenticias, ante ello el suscrito Juez considera que la integridad física y psicológica de la persona privada de la libertad está en peligro por eso no cumple su pena donde debería cumplirla, pese a que la autoridad administrativa del Centro de Privación de la Libertad Nro. 1 Loja, niega los hechos, es necesario considerar las circunstancias en las que las personas privadas de libertad se encuentran cumpliendo su pena, sobre esto la Corte Constitucional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la existencia de una crisis carcelaria de carácter estructural, en la cual no se puede

dejar de reconocer que existen constantes amenazas en contra de la vida e integridad de las personas privadas de libertad. La Corte Constitucional en los apartados 273 y 274 de la sentencia citada en líneas ut supra, establece: "... 273. La Corte observa que los hechos de los casos que se revisan en esta sentencia no son aislados, sino que tienen lugar en el marco de una profunda crisis del sistema de rehabilitación social que tiene un carácter estructural, es decir, "no se circunscribe a un hecho específico o coyuntural, sino que se sustenta en factores sociales, económicos, culturales o políticos que configuran una situación compleja de acciones y omisiones que se reproducen continuamente. Esta amenaza es provocada por la confluencia de varios actores y tiende a recaer sobre los derechos de un colectivo o grupo poblacional en situación de desventaja". Por otro lado en el apartado 274 la Corte dice que los hechos violentos ocurridos en los centros de privación de libertad de Cotopaxi, Guayas y Azuay entre el 23 y 24 de febrero de 2021 a los que se hizo referencia en esta sentencia al referirse sobre el contexto del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reflejan la profunda y compleja crisis por la que este sistema atraviesa. La falta de control estatal y la correlativa disputa violenta entre bandas delincuenciales por dicho control de los centros de privación de libertad, las dimensiones de estos centros, el reducido personal del SNRS, el hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, las deficiencias en servicios e infraestructura, son algunos de los factores que han contribuido al debilitamiento del control estatal de estos centros y ha traído como consecuencia serias vulneraciones a la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad y la violación del derecho a la vida...". De donde se refleja que existen algunos factores que han aportado a la crisis carcelaria y en consideración que a año seguido se han dado dos masacres, no se puede expresar que el SNAI tiene el control del Centro. Respecto a las denuncias, la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, ha referido que no se puede pretender que existan "denuncias" de las amenazas, en consideración que se encuentran precisamente coaccionados y temen por su vida. ¿Acaso las personas que fallecieron el 23 de febrero del año 2021 y el 03 de abril del 2022 tenían una denuncia en la parte administrativa? No la tenían, no pusieron en conocimiento del Centro, sin embargo, resultaron fallecidas. Así mismo se deja constancia que del certificado de sanciones disciplinarias por el cometimiento de faltas leves, graves o gravísimas; el cual refleja que el **PPL. SIXTO RENE CALVA ABAD**, tiene una buena conducta y viene cumpliendo de manera correcta con el plan individualizado de cumplimiento integral de la pena que se le impuso. Así mismo del certificado psicológico se puede establecer que el ciudadano **SIXTO RENE CALVA ABAD**, en la actualidad tiene un estado de ánimo disminuido por su situación actual en el centro en donde teme por su vida, hecho que es compatible con su testimonio, adicionalmente y por cuanto no se ha aportado prueba por parte de la entidad accionada que desvirtúe lo alegado por la parte accionante, en este caso, corresponde a este Juzgador aplicar lo determinado en el numeral 6 del apartado 299 de la sentencia 365-18/JH-2021 y acumulados de la Corte Constitucional, que establece: "...La jueza o juez, en atención a los elementos fácticos de cada caso y frente a dudas razonables, ponderará la valoración del caso a favor de la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, la versión de la persona privada de libertad, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta. El Estado ostenta la

responsabilidad y carga probatoria al tener a las personas bajo su custodia...”. Al encontrarse el accionante en una situación donde no puede cumplir con el fin principal del Sistema de Rehabilitación Social, por cuanto teme constantemente por su vida, donde no tienen acceso a los ejes de tratamiento propios de la rehabilitación social, no pueden comer ni dormir en paz, no queda duda que se encuentran bajo condiciones, totalmente contrarias a las establecidas en la Ley, debiéndose considerar lo determinado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Sudáfrica comunicación 1818/2008 del 25 de octubre del 2010: “...las personas privadas de la libertad no deben ser objetos de más penurias o restricciones dimanadas por la privación de libertad...”. El Estado tiene la obligación de proteger los derechos de las personas privadas de libertad, porque precisamente ellos se encuentran bajo la custodia del mismo, lo que implica que el Estado, tiene, el control sobre la situación física y psicológica de quienes han sido privados de su libertad, además siendo su misión asegurar que el cumplimiento de la pena se dé dentro de los parámetros de la dignidad.- Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la integridad abarca tres aspectos de la persona: físico, psíquico y moral, integridad de la cual el Estado tiene la obligación de preservar dentro de un Sistema de Rehabilitación Social, porque precisamente, se busca que una vez que ha cumplido su pena, las personas que han sido privadas de la libertad, pueda reinsertarse en la sociedad, pero para poder cumplir aquello, se requiere que se ofrezcan las condiciones y actividades adecuadas para la obtención de una verdadera rehabilitación, condiciones y actividades, que en el presente caso, resultan imposibles para esta persona privada de la libertad. Si bien es cierto no se ha podido determinar que por parte del Centro se han ejecutado actos de tortura o atentatorios de su integridad, por parte de sus autoridades, sin embargo al existir un inminente peligro de la vida e integridad física del mismo por parte del resto de personas privadas de libertad, se requiere de manera inmediata tomar medidas de carácter definitivo que permitan y aseguren las condiciones idóneas para el cumplimiento de una pena, bajo este preámbulo y de conformidad a los artículos 32, 51.1, 3, 4, 5; 66.1.2.3, 89, 201, 202, 203, de la Constitución de la República del Ecuador; 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal donde se determinan los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, es decir, un mínimo de dignidad en el cumplimiento de su pena privativa de libertad; así como los Art. 673, 701, 707, 708 del mismo cuerpo legal Código Orgánico Integral Penal, y en aplicación a la resolución 365-18-JH/21 emitida por la Corte Constitucional, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Loja con competencia en Garantías Penitenciarias, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, SE ACEPTA PARCIALMENTE la acción de HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO y se concede el traslado del señor **SIXTO RENE CALVA ABAD**, portado de la cédula de ciudadanía Nro. 1722224365, a un Centro de Privación de Libertad que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) decida de manera técnica, concediéndole el **TÉRMINO DE CINCO DÍAS** para que se proceda con este traslado de ser posible y por cercanía familiar hacia un centro de privación de la libertad de la ciudad de

Quito, debiéndose ubicar por el momento a la persona privada de la libertad en una zona donde se le pueda asegurar que no se va a atentar contra su vida e integridad física mientras se realiza el trámite administrativo. De conformidad a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando cause ejecutoría esta sentencia, por Secretaría remítase a la Corte Constitucional para los fines de Ley.- **Notifíquese y Cúmplase.**

**CUENCA PERALTA JUAN RAFAEL**

**JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)**